

INFORME SECRETARIAL. Miranda, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante mediante memorial obrante a folio 50 del expediente, informa al despacho la "modificación del lugar de notificación del demandado ...", toda vez que, según obra en el expediente, se intentó la notificación en la dirección aportada en la demanda y ésta fue devuelta, porque "LA PERSONA NO VIVE NI LABORA ALLÍ". Sírvase proveer.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA**

AUTO. 195

Miranda, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria No. 2021-00130
D/te. JOHANNA ROSERO LÓPEZ
D/do. JHULIANN STEVEN CARDONA SALAS

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

En atención al informe secretarial, y visto el memorial que antecede, pasa el despacho a decidir sobre el mismo, al respecto se tiene que el artículo 291 del C.G.P. en su numeral 3 establece:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días"

De lo anterior se colige que una vez enviada y recepcionada la citación para que el demandado comparezca al despacho a notificarse personalmente de la demanda, en el caso sub judice, el demandado tenía 10 días para comparecer a notificarse por ser su domicilio en municipio diferente al de la ubicación del despacho, empero, con fecha 23

de noviembre de 2021 la empresa de correo certificado devuelve la citación enviada con causa de "LA PERSONA NO VIVE NI LABORA ALLÍ", razón por la que el apoderado del demandante aporta una nueva dirección de notificación del demandado.

Ante el evidente cambio de dirección del demandado, el apoderado de la demandante con fecha 25 de noviembre de 2021 envía nuevamente la citación para que el demandado comparezca al despacho a notificarse personalmente de la demanda, esta vez a la nueva dirección, escrito que según consta en el certificado emitido por la empresa de correos, es recibido por la señora "BLANCA MIRIAM SALAS – MADRE" el 26 de noviembre de 2021, por lo que le asistía al demandado 10 días para comparecer al despacho a notificarse personalmente de la demanda, sin embargo, ante la inasistencia del demandado a notificarse, el apoderado del demandante procede conforme al artículo 292 del estatuto procesal y el 19 de enero de 2022 envía a la misma dirección, LA NOTIFICACIÓN POR AVISO, siendo recibida esta el día 21 de enero de 2022 por la misma señora BLANCA NIDIA SALAS.

Del recuento anterior se desprende que el demandado se encuentra notificado conforme a los preceptos del Código General del Proceso, en tal virtud y toda vez que se encuentran vencidos los términos y el demandante no contestó la demanda y en su lugar guardó silencio, el despacho encuentra procedente fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Ahora bien, se torna necesario hacer alusión a solicitud hecha por el mandatario del apoderado, quien en acápite denominado "OFICIOS", solicita que el despacho oficie a la empresa de aseo veolia, así como a las administradoras de pensiones salud y riesgos profesionales, al respecto, se trae a colación lo manifestado por el artículo 173 del C.G.P., que en su inciso segundo advierte "*... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*", de lo anterior se extrae que antes de solicitar oficiar a las entidades ya mencionadas, el apoderado del demandante debió solicitar mediante derecho de petición tal información, en tal sentido se denegará lo pretendido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del código General del Proceso, el día **JUEVES PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.) de la mañana.**

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, su inasistencia acarreará las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

3.1. DOCUMENTALES: En los términos y condiciones establecidos por la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

Ref. Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria No. 2021-00130
D/te. JOHANNA ROSERO LÓPEZ
D/do. JHULIANN STEVEN CARDONA SALAS

3

CUARTO: DENEGAR la solicitud de oficiar a LA EMPRESA DE ASEO VEOLIA, ASÍ COMO A LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES SALUD Y RIESGOS PROFESIONALES por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.